



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FIADOR

**RESUMEN:** Se hace un análisis general acerca del tema de la fianza y el fiador desde un punto de vista jurisprudencial. Se contemplan cuestiones básicas como concepto y características.

### SUMARIO:

1. Concepto, efectos, características y distinción de la fianza con la hipoteca y la prenda
2. Comunicación de estado de cuenta no es requerimiento de pago
3. Límite de la responsabilidad
4. Responsabilidad solidaria en tarjeta de crédito
5. El mantener durante trece años los datos relativos al crédito donde el amparado era fiador, constituye una sanción perpetua en su perjuicio, por lo que le es aplicable el plazo de diez años para su eliminación
6. Exclusión de fianza



## DESARROLLO

### **1. Concepto, efectos, características y distinción de la fianza con la hipoteca y la prenda**

"VIII.- De las garantías reales (prenda, hipoteca) se distinguen las garantías personales. En estas, una persona garantiza, con su propio patrimonio, el cumplimiento de una obligación ajena. Figura típica de garantías personales es la fianza: el contrato en virtud del cual una persona, el fiador, garantiza el cumplimiento de una obligación ajena, obligándose personalmente con el acreedor. El efecto que produce es la responsabilidad solidaria, del deudor y del fiador, a favor del acreedor. Este puede, a su parecer, exigir el pago de uno o del otro, sin necesidad de dirigirse primero contra el deudor principal. De este modo, el acreedor podrá hacer uso de la responsabilidad patrimonial de una o de ambas personas, pues encuentra la garantía de su crédito tanto en el patrimonio del deudor principal como del fiador. El fiador se convierte, al mismo tiempo, en deudor. Su obligación es subsidiaria respecto a la obligación garantizada, es decir, es válida solo si la obligación del deudor principal tiene validez. En otros términos, la causa del contrato de fianza es la garantía de un débito ajeno: si éste falta, la causa de la fianza desaparece tratándose del contrato de prenda. Por ello, la fianza no puede exceder lo que es debido por el deudor. El fiador puede oponer al acreedor las excepciones correspondientes al deudor principal, comprendida la excepción de compensación. Si el acreedor se dirige contra el deudor principal, y éste paga, se extingue la obligación principal, y, en consecuencia, la fianza. En sentido contrario, si el acreedor se dirige contra el fiador, quien cancela la deuda, éste tiene la acción de regreso sobre el deudor principal para el reembolso de lo que ha pagado."<sup>1</sup>

### **2. Comunicación de estado de cuenta no es requerimiento de pago**

"Es obvio, por lo demás, que la nota, dirigida por el Banco a la actora, no era en estricto sentido un requerimiento para que pagara la obligación, sino un simple estado de cuenta. Pero aún cuando hipotéticamente lo fuese, sería una comunicación entre el Banco y la actora [en su calidad de fiadora] y no entre ésta y los demandados, [quienes asumieron la deuda a favor del Banco] que es lo que se echa de menos para poder hablar de un requerimiento a los deudores."<sup>2</sup>

### **3. Límite de la responsabilidad**

"III.- No comparte el Tribunal la tesis de la señora juez a-quo. Le concede al artículo 786 del Código Civil un alcance que no tiene



para este caso concreto y, además, resuelve un punto no debatido por las partes. Ese proceder oficioso violenta lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil. La doctrina civil de obligaciones admite dos clase de subrogación: la convencional y la legal. En la primera la subrogación opera por acuerdo de voluntades; esto es, el acreedor decide subrogar sus derechos y acciones al tercero que cancela lo debido. Por el contrario, la segunda se verifica de pleno derecho, por disposición expresa de la ley. Nuestro Código Civil regula la convencional en el artículo 786 y la legal en el inciso 3° del numeral 790. La simultaneidad que echa de menos el a-quo se refiere a la subrogación convencional o facultativa, como lo señala el tratadista costarricense Alberto Brenes Córdoba: "Es facultativo para el dueño de un crédito conceder la subrogación, pero sí a esto estuviere anuente, es preciso que ella se verifique al mismo tiempo que el pago, y que conste en el recibo que el acreedor extienda. Se exige que dichos requisitos sean simultáneos, porque solo así se realizan las condiciones que hacen posible la subrogación, conforme al rigor de los principios. En efecto, si ésta se hiciera con anterioridad al pago el acreedor carecería de la facultad de recibirlo por haber dejado de ser tal acreedor; y si, por el contrario, se pretendiese verificar la subrogación después de que el acreedor recibió lo adeudado, ya él se hallaría legalmente impedido para hacer el traspaso por cuanto la deuda quedó extinguida desde el momento en que recibió su importe" (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro S.A. 1977 San José. Costa Rica. Pág. 148). Ese razonamiento es inaplicable a la subrogación legal, como sucede en autos. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, como acreedor primitivo, subroga los derechos a favor de uno de los fiadores. El pago realizado por el fiador Núñez Montero encuadra en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 790: "A favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros". Esa norma, en su enunciado, de manera expresa establece que opera totalmente y de pleno derecho, lo que significa que no requiere de la simultaneidad propia de la subrogación convencional. Por lo expuesto, carece de importancia la fecha de emisión del documento donde se le subroga al actor la obligación. Esa forma de pago y, la posibilidad de recuperar el monto cancelado, operó a su favor de pleno derecho independientemente de la fecha de expedición de la constancia. Por último, ninguno de los co-demandados se opuso en ese sentido, razón adicional para revocar el fallo desestimatorio.

"<sup>3</sup>

#### **4. Responsabilidad solidaria en tarjeta de crédito**

"II.- El artículo 611 del Código de Comercio, adicionado con un



segundo segmento por Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995, decreta: "También tendrán el carácter de título ejecutivo las certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de línea de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado." Tenemos, pues, que los pergaminos con robustez ejecutiva pueden ser de dos tipos: adveración del remanente de un sobregiro en cuenta corriente bancaria, o bien el atinente al aprovechamiento de un plástico. "Eso resulta corroborado con la redacción que esa misma ley le ha dado al nuevo artículo del mismo Código que lleva el número 632 bis. En el cual se da una definición de lo que debe entenderse por sobregiro bancario o crédito en cuenta corriente, que resulta ser un contrato por medio del cual un Banco abre crédito a un cuentacorrentista, para sobregirarse en su cuenta por un monto mayor a sus haberes. Seguidamente esa norma dispone en que forma se pueden hacer los giros contra autorización, y en su parte final la posibilidad de cobrar el saldo por medio de las garantías que las partes hayan acordado por la vía ejecutiva simple. Esa norma con toda claridad se refiere a los saldos de sobregiros, y no a los saldos de líneas de crédito. De manera que la relación del artículo 632 bis con el 611 es tan sólo en lo que se refiere a los sobregiros de cuentas corrientes bancarias. En consecuencia, cuando se trata de una línea de crédito para el uso de tarjeta de crédito basta, como es claro, que la certificación se refiera únicamente al saldo de la línea de crédito para el uso de tarjeta." De esta Cámara votos números 15-M de 8:05 horas del 5 de febrero de 1997; 1078-E de 9:30 horas del 12 de setiembre del 2001; 508-M de 7:50 horas y 512-M de 8:10 horas del 18 de junio de 1997. **III.-** Nuestro legislador, al forjar actual artículo 611 comercial, omitió reglamentar prototipos formales que debe cumplir adveración de experto ahí designado. Luce oscuridad que, siguiendo directriz de la Sala Constitucional - Voto N° 501-91 de 16 horas del 5 de marzo de 1991 - ha contribuido a disipar prudencia juris del Tribunal arrancando de su Voto N° 505-R de 8:20 horas del 6 de mayo de 1998. Título que fecundiza proyecto cobratorio de Bicsacard Sociedad Anónima reverencia hipótesis, mínimas e indispensables para poder disfrutar de energía ejecutiva. Encierra deuda líquida y exigible para efectos del numeral 440, párrafo 2°, del Código de Rito. Certificación base irradiada ha podido excitar, válidamente, este juicio sumario singular. Desmenuzándose principales básicos pendientes, tipo de interés moratorio concertado, monto insoluto, también data de último abono efectuado por el tarjetahabiente. Aún cuando, según arbitró acertadamente el señor Juez, capital en moneda nacional y extranjera es inferior al que indica el contador licenciado José A. Tenorio Umaña. Bien o mal Solinsa Soluciones



Industriales Sociedad Anónima y garantes han quedado enterados qué metálico se les reclama, por qué concepto y cuando se conceptúa la deudora hizo postrer desembolso. Calificados quedaron, pues, para ejercer su defensa. A tal punto que, cuestionando certeza de "suma real que se adeuda a la actora por concepto de capital" y "cuánto correspondería a otros cargos y qué cargos son", se ordenó oír voz imparcial de un perito llamado en actas. Del libelo de oposición en concreto folio 48. El contable nominado, licenciado Luis Gerardo Jiménez Salazar, escrutando previamente información que pormenoriza en epígrafe de su dictamen (folios 96 a 98) concluyó aconsejando:". Cuenta en colones: . Saldo (únicamente compras) ¢86.934.40...Cuenta en dólares U.S.:. Saldo (únicamente retiros en efectivo) \$4.400.00..." Parecer que prohija el fallo protestado. En la sola discrepancia que mantuvo con el plácito confeccionado por su colega licenciado José A. Tenorio Umaña emisor de certificación sustento de esta lite. Nada expresó el conocedor investido, Jiménez Salazar, acerca de si empresa actora "está capitalizando intereses en la certificación que presenta con esta demanda" ni la tarjetahabiente o sus fiadores solicitaron suplir delatada omisión aprovechando audiencia de folio 99. **IV.- Ítem mas.** El licenciado José Leonardo Céspedes Ruiz, vocero judicial de los accionados, debate en esta instancia: "... El artículo 611 del Código de Comercio no dice que esa certificación del CPA sea un título que pueda valerse por si mismo. La certificación del CPA debe limitarse al saldo de esa cuenta corriente, a nada más. No es cierto que el mencionado artículo autorice al CPA a certificar, con carácter de título ejecutivo, quién es el deudor ni quién es el fiador de una obligación, ni cuál es el tipo de interés ni el plazo pactados. **Lo único que puede certificar con carácter de título ejecutivo es el saldo de esa obligación...**" Folios 129 a 131. Reproche inatendible. Ha discernido este Tribunal, precedente ahora aplicable, lo siguiente: " I.- En el caso que nos ocupa, la sociedad accionante aporta el contrato de apertura de cuenta corriente y emisión de tarjeta de crédito y, como título ejecutivo, certificación emitida por Contador Público Autorizado. De conformidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 611 del Código de Comercio, las certificaciones emitidas por Contador Público Autorizado, sobre saldos pendientes de pago a cargo de los tarjetahabientes, constituyen documentos con fuerza ejecutiva, puesto que la citada disposición hace referencia al rango ejecutivo que poseen, por un lado, las certificaciones de estos contadores, que emitan en cuanto a saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y, por otro, las certificaciones libradas por dichos funcionarios, en cuanto a los saldos resultantes en "líneas de créditos para el uso de tarjetas de crédito", lo que se interpreta, esto último, como



los saldos pendientes de cancelación, que resulten de la operación de la tarjeta de crédito, según la correspondiente línea crediticia que se ha otorgado al tarjetahabiente. II.- En definitiva, esta certificación es la que constituye el documento base, apto para despachar ejecución en contra de las personas que allí consigna como obligadas, en cuenta K. y N., ambas de apellidos B.J. Dicho título se basta a sí mismo y no requiere de otra documentación que refuerce o determine su naturaleza ejecutiva para cursar la demanda en contra de quienes establezca como obligadas." Voto N° 324-E de 8:10 horas del 18 de marzo de 1998. El contador "como emitente y responsable del contenido de la certificación, debe verificar la exactitud y veracidad de la información. Para ello debe contar con los documentos necesarios que justifiquen lo certificado mediante la prueba respectiva. No obstante, lo que es innegable es que todos los firmantes del contrato; esto es, deudor o deudores y los fiadores o avalistas, responden solidariamente por el saldo adeudado por concepto del uso de la tarjeta de crédito. El criterio tiene asidero en la misma reforma al artículo 611 del Código de Comercio...Se podría creer que un contrato para el uso de tarjeta de crédito no puede contener fiadores o avalistas (ésta última figura utilizada en forma genérica pero con la aclaración que es una institución propia de la letra de cambio), pero asumir esa posición es desconocer el derecho de obligarse mediante cualquier documento sin importar que por disposición de ley goce o no de fuerza ejecutiva. La firma del fiador conlleva su voluntad libre de responder conjuntamente con el petente de la tarjeta, manifestación que no puede ser ignorada en el caso de que el titular de la tarjeta entre en mora al no cancelar el saldo pendiente. Si bien lo dispuesto en el artículo 611 del Código Mercantil no es del todo claro al respecto, la laguna legislativa se integra con los principios generales del derecho, en este asunto del derecho civil de obligaciones. No se trata de justificar certificaciones sin respaldo alguno que puedan generar cobros contra personas ajenas a los saldos no pagados, sino de mantener la responsabilidad solidaria entre el dueño de la tarjeta (deudor) y la persona que se compromete en el mismo contrato a cubrir en las mismas condiciones cualquier monto no cancelado. Esto es lo que sucede en autos, pues en autos se carece de prueba que desvirtúe lo certificado, en especial que el apelante no haya firmado el contrato como fiador. Ese extremo ni siquiera fue alegado de manera expresa, por lo que se entiende que admite haberlo suscrito en su oportunidad. Por todo lo expuesto, el motivo de inconformidad no es de recibo..." Voto N° 1063-L de 8:55 horas del 19 de julio del 2000. Elocuente que el contador público autorizado emitente asevera, que Solinsa Soluciones Industriales Sociedad Anónima es **tarjetahabiente deudora**





de Bicsacard Sociedad Anónima garantizada con **fianza** de Arturo Céspedes Ruiz y Ronny Rodríguez Villalobos. Folios 6 a 7. Imputación que no desvirtuaron incumpliendo onus probandi como carga que impone el artículo 317, inciso 2º, del enjuiciamiento civil. Recoge aforismo procesal del derecho romano "reus in exceptionibus reputatibur." O sea que para el fin de probar la excepción se reputa actor al demandado. Así como se siente regla de que la prueba incumbe a aquel que afirma, no al que niega, en este caso, el que excepciona debe probar excepción formulada. Riguroso, entonces, confirmar veredicto recurrido en lo apelado."<sup>4</sup>

"III).- Sobre la posibilidad de que un contador público autorizado pueda certificar no solamente la obligación del deudor por el saldo en descubierto en vista de la utilización de una tarjeta de crédito, sino también la fianza o aval que se diera en el contrato respectivo, ya este Tribunal se ha pronunciado señalando que es perfectamente factible que ese profesional certifique la fianza o aval dentro de ese documento y que la acción ejecutiva se siga no solamente contra el tarjetahabiente, sino también contra el o los fiadores o avalistas. Así, este Tribunal, por voto número 1063-L, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de julio del año último pasado señaló en lo que interesa lo siguiente: " Es indudable que el contador, como emite y responsable del contenido de la certificación, debe verificar la exactitud y veracidad de la información. Para ello debe contar con los documentos necesarios que justifican lo certificado, de ahí que los demandados tienen el derecho de desvirtuar lo certificado mediante la prueba respectiva. No obstante, lo que es innegable es que todos los firmantes del contrato; esto es, deudor o deudores originales y los fiadores o avalistas, responden solidariamente por el saldo adeudado por concepto del uso de la tarjeta de crédito. El criterio tiene asidero en la misma reforma al artículo 611 del Código de Comercio, ello producto de las dificultades que presenta las letras de cambio y otros títulos valores para garantizar el contrato de tarjeta de crédito. La jurisprudencia se ha mantenido incólume acerca de la inejecutividad de la letra de cambio en estos casos, tesis apoyada en la imposibilidad de determinar el verdadero saldo adeudado ya que el monto de la letra refleja el tope del crédito pero no lo realmente debido. Para solucionar la cuestión, el legislador concede título ejecutivo a la certificación de contador público autorizado, profesional con las facultades inherentes para indicar el saldo. Se podría creer que un contrato para el uso de tarjeta de crédito no puede contener fiadores o avalistas( esta última figura utilizada en forma genérica por con la aclaración que es una institución propia de la letra de cambio), pero asumir esa



posición es desconocer el derecho de obligarse mediante cualquier documento sin importar que por disposición de la ley goce o no de fuerza ejecutiva. La firma del fiador conlleva su voluntad libre de responder conjuntamente con el petente de la tarjeta, manifestación que no puede ser ignorada en el caso que el titular de la tarjeta entre en mora al no cancelar el saldo pendiente". Lo anterior resulta claro en cuanto a la obligación que tendría el recurrente como avalista del documento que se ejecuta, situación que se demuestra no solamente con la certificación emitida por el Contador Público Autorizado, sino también por la copia del contrato en donde consta una firma, la cual es sumamente parecida a la rúbrica puesta por el señor Villalta Gewurtz puesta en algunos escritos que constan en este proceso.- IV).- En vista de lo anterior, los argumentos del apelante para sustentar su recurso no tendrían asidero, ya que esto como avalista del contrato de emisión de tarjeta de crédito, cuyo saldo adeudado se cobra en este proceso, se encuentra también obligado solidariamente a responder por dicha obligación, y si en los términos de la contratación se admitió el sobregiro en la utilización de la tarjeta de crédito, también deberá responder por ello, ya que con su consentimiento avaló o garantizó el contrato que suscribiera como tarjetahabiente el señor Hernández Quirós. Así las cosas, resulta claro que la sentencia de primera instancia fue dictada conforme a derecho y al mérito de los autos, motivo por el cual deberá ser confirmada en todos sus extremos.-"<sup>5</sup>

**5. El mantener durante trece años los datos relativos al crédito donde el amparado era fiador, constituye una sanción perpetua en su perjuicio, por lo que le es aplicable el plazo de diez años para su eliminación**

"Del elenco de hechos probados se desprende que efectivamente el recurrente fungió como fiador de un crédito otorgado por el Banco recurrido que no fue honrado por el deudor principal, motivo por el cual el asunto se llevó a cobro judicial y el amparado fue tenido como demandado del proceso. Sin embargo, en el año mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda declaró prescrito el derecho del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para hacer efectivo el cobro de lo adeudado, por lo que el recurrente considera que no debe permanecer en la base de datos del Banco su supuesto estado de morosidad, ya que eso le acarrea que no sea sujeto de crédito. Al respecto, estima la Sala que el hecho de que el banco mantenga en sus bases de datos aquellas deudas "incobrables" no lesiona derechos fundamentales,





toda vez que es una forma de prevención del riesgo en las operaciones bancarias, pues aun cuando la deuda no pueda cobrarse, ello no significa que la obligación haya desaparecido. En efecto, esta Sala ha considerado válido que en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se sistematice y transfiera la información crediticia, como una forma de disminuir el riesgo, pues los datos de esta naturaleza son de interés público, ya que al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas.

No obstante lo indicado en el considerando anterior en cuanto a la validez del almacenamiento de datos como el que aquí se discute, considera la Sala que en el caso específico del recurrente sí se produjo una violación a sus derechos fundamentales, por los motivos que de seguido se exponen. En el caso concreto tal como se indicó, la prescripción de la deuda fue declarada por el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda desde el año mil novecientos noventa y dos, sin embargo, a la fecha de presentación del amparo, sea trece años después, la información sobre el crédito 01-09-967753-6 se mantenía en los registros del Banco Popular, ocasionándole al amparado un grave perjuicio al no poder ser sujeto de crédito. Debe tenerse en consideración que la Constitución Política en su artículo 40 prohíbe la imposición de penas perpetuas y de allí surge la garantía de que tampoco proceden las sanciones indefinidas de ninguna otra naturaleza. Por lo anterior, mantener los datos del recurrente en un registro del Banco Popular y de Desarrollo Comunal sin sujeción a un límite temporal, se constituye en una sanción perpetua contraria a sus derechos fundamentales. Ahora bien, la pregunta que surge es cuál es el plazo en el cuál deben mantenerse los datos registrados si no hay una norma prevista para esos efectos. Para lo anterior, resulta de plena aplicación lo dispuesto en la sentencia número 08218-98 de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en la cual la Sala valoró un caso distinto pero similar al aquí planteado, momento en el cual indicó en lo conducente:

"Por ello, en ausencia de norma de rango legal expresa en la materia, actuando como garante de la Constitución -normas y principios contenidos en ella-, en virtud de las facultades que se le otorgan a este Tribunal Constitucional por mandato constitucional -artículo 10- y legal -artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, es procedente reconocer el contenido mínimo del derecho que prohíbe las penas perpetuas, y en el caso concreto, por analogía a la situación comentada, considerar



que la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e) del artículo 27 impugnado), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; **y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena.**"

Es así como a la luz de las consideraciones realizadas en el fallo de cita, que se reiteran ahora, se torna forzosa la estimatoria de este recurso, porque la autoridad recurrida ha mantenido durante trece años los datos relativos al crédito 01-09-967753-6, constituyendo una sanción perpetua en perjuicio del amparado. Si el plazo de diez años es aplicado en materia criminal, con mayor razón debe aplicarse a casos como el presente, en el que dicho plazo se considera razonable y proporcionado a los efectos que persigue la Administración con ese tipo de registros. Por los motivos expuestos, el recurso debe acogerse con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia."<sup>6</sup>

## 6. Exclusión de fianza

"La libertad de petición que establece el artículo 27 Constitucional, consiste en el derecho que se tutela a todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier órgano o ente público, con el fin de exponer un asunto de su interés; ese derecho fundamental se complementa con el de obtener respuesta, sin que esto último signifique una contestación favorable. De igual modo, el principio de justicia administrativa pronta y cumplida contemplado en el numeral 41 de la Constitución Política obliga a los órganos o entes públicos, en su carácter de tales, a resolver las gestiones que sometan a su conocimiento los administrados. Como en este caso, la petición cuya falta de respuesta se reclama fue hecha al Banco Popular y de Desarrollo Comunal en atención a su giro comercial, es decir, no en su carácter público, sino como sujeto privado, no se ha producido el quebranto acusado, pues en ese caso no está obligado a dar respuesta alguna o resolver a la petente su gestión. Ahora bien, el hecho de que el banco recurrido, en su giro comercial, no haya aceptado expresamente a la amparada



su solicitud de separación como fiadora de la operación número 4937440109844, puede entenderse como una denegatoria, razón por la cual, deberá la recurrente, si a bien lo tiene, acudir a la vía legal correspondiente, en resguardo de sus pretensiones. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara.”<sup>7</sup>

## FUENTES CITADAS

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea. Resolución N° 655-F-04 de las quince horas diez minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.

<sup>2</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 76 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>3</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 764-G de las siete horas cuarenta y cinco minutos del seis de setiembre del año dos mil dos.

<sup>4</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1391-N de las siete horas cincuenta minutos del veintiséis de noviembre del año dos mil tres.

<sup>5</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 136-L de las ocho horas veinte minutos del veintiséis de enero del año dos mil uno.

<sup>6</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-05178 de las dieciséis horas con tres minutos del tres de mayo del dos mil cinco.

<sup>7</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-14435 de las diez horas y cuarenta minutos del veintiuno de octubre del dos mil cinco.